



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012)

RAD. 54-001-23-33-000-2012 -000181-00
ACTOR: RUBÉN DARÍO LÓPEZ OBANDO
D/DDO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, observa el Despacho que la misma no cumple con lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163 y 165 del C.P.A.C.A, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la anterior demanda formulada por el señor RUBÉN DARÍO LÓPEZ OBANDO a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. En el libelo demandatorio, el apoderado de la parte demandante solicita a título de declaraciones y condenas:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 00821 de octubre 02 de 2012, notificada de manera personal el 16 de octubre del presente año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor RUBÉN JAIRO LÓPEZ OBANDO.

SEGUNDA: En armonía con la sentencia C-555 de diciembre de 1994, proferida por la honorable Corte constitucional y la línea jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, DECLARAR que en el tiempo laborado por el señor RUBÉN JAIRO LÓPEZ OBANDO al servicio del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, por el periodo comprendido entre febrero 1 a noviembre 30 de 1990; febrero 1 a noviembre 30 de 1991; febrero 1 a noviembre 30 de 1992; febrero 1 a noviembre 30 de 1993; febrero 1 a noviembre 30 de 1994, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios docentes, subyacen los elementos propios de la relación laboral, en consecuencia, dicho periodo debe contabilizarse para completar los veinte (20) años de trabajo que exige la ley 33 de 1985 para configurar la pensión de jubilación.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDENAR a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a partir del 14 de junio de 2011, fecha de constitución del derecho, reconozca y pague al señor RUBÉN JAIRO LÓPEZ OBANDO, la pensión vitalicia de jubilación, en una

cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante al (sic) año inmediatamente anterior al cumplimiento del status.(...)"

Del análisis efectuado, en relación a las pretensiones de la demanda, se extrae que el apoderado de la parte demandante solicita como pretensiones principales:

1) El reconocimiento de un contrato realidad durante los periodos de tiempo en que el demandante estuvo vinculado bajo contratos de prestación de servicios al Departamento de Norte de Santander, como docente del Instituto Antonio José Lizarazo Ocampo, en aras de que dicho periodo se pueda contabilizar para completar los veinte (20) años de servicio que exige la ley 33 de 1985.

2) La declaratoria de nulidad de la resolución No. 00821 del 02 de octubre de 2012, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor RUBÉN JAIRO LÓPEZ OBANDO.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita se condene a la Nación- Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que a partir del 14 de junio de 2011, reconozca y pague al señor RUBÉN JAIRO LÓPEZ OBANDO la pensión vitalicia de jubilación.

En estas condiciones, le corresponde puntualizar al Despacho, que las pretensiones arriba mencionadas no son acumulables, bajo la óptica del artículo 165 del C.P.A.C.A, que preceptúa:

*“Art. 165.- En la demandan se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, **siempre que sean conexas** y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (En negrilla por fuera de texto).

Pues bien, si bien el artículo 165 ibídem brinda la posibilidad de acumular pretensiones de diferentes medios de control o del mismo medio de control en particular, siempre y cuando: i) sean conexas entre sí, ii) el Juez sea competente, iii) las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que sean propuestas como principales y subsidiarias, iv) Que no haya operado la caducidad y, V) se puedan tramitar por el mismo procedimiento, no es posible afirmar, que en el caso que nos ocupa se cumplen la totalidad de los presupuestos citados, toda vez que, independientemente de que las pretensiones se puedan adelantar por el mismo procedimiento y el juez sea el competente para conocer de ambas peticiones, la realidad es que cada una de las pretensiones se basa en hechos diferentes y persiguen finalidades distintas, que hacen relevante la falta de conexidad jurídica.

En tal sentido, cabe decir que por conexidad se debe entender la relación jurídica existente entre las mismas, esto es, no pueda decidirse ni discutirse la una sin la resolución de las demás. Al respecto define la Real Academia Española como conexo “Dicho de varios delitos: Que por su relación deben ser objeto de un mismo proceso.”, o “Que esta enlazada o relacionada con otra”.

Pues bien, para este Despacho es claro que los requisitos exigidos en cada una de las pretensiones son jurídicamente disimiles, habida cuenta que si bien materialmente la declaración de existencia de relación laboral por los periodos comprendidos entre noviembre de 1990 y noviembre de 1994, involucra un computo mayor en cuanto a semanas cotizadas para el reconocimiento pensional del señor RUBÉN JAIRO LÓPEZ OBANDO, tal circunstancia no involucra la existencia de una unidad sustancial entre las dos pretensiones.

En efecto, la primera de ellas, atañe al reconocimiento pensional del señor LÓPEZ OBANDO, que según expresa, debe hacerse bajo la normativa de 1985, es decir, la Ley 33 de 1985 y sus normas complementarias; las cuales reseñan que para acceder a la pensión de jubilación se debe acreditar el cumplimiento de i) 55 años de edad y ii) 20 años de servicios.

Mientras que, los requisitos para que se configure la existencia de una relación laboral en debida forma se materializan de la presencia de los tres elementos que componen el contrato laboral, es decir, i) dependencia, ii) subordinación y iii) salario.

Así que, a pesar que ambos asuntos son susceptibles de control judicial, no pueden debatirse en una misma cuerda procesal, pues se insiste, para que ello ocurra así, debe existir una conexidad entre el objeto de las peticiones.

En suma con lo dicho, advierte el Despacho que no puede predicarse una conexidad jurídica entre las pretensiones de nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento pensional y la de declaración de la relación laboral por los periodos laborados bajo la figura de prestación de servicio , sin perjuicio que las mismas se puedan enjuiciar ante esta jurisdicción por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que la decisión que se adopte frente a cualquiera de ellas sería constitutiva o no de derecho, lo cual involucraría, inexorablemente, un hecho nuevo para la administración en lo que atañe a su reconocimiento pensional.

Así las cosas, como quiera que la pretensión atinente al reconocimiento de un contrato realidad está dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos propios de una relación laboral y por su parte, el reconocimiento de una pensión de jubilación tiene como origen el cumplimiento de los requisitos de tiempo y servicios exigidos por parte del cotizante, con el fin de obtener el reconocimiento y disfrute de una pensión, se puede concluir que las dos pretensiones tienen consecuencias jurídicas distintas y ameritan el agotamiento previo de unos requisitos de procedibilidad y formales que en el caso concreto, no fueron agotados **en relación con la pretensión del reconocimiento de contrato realidad**, si se tiene en cuenta que:

- El reconocimiento del contrato realidad al que alude el actor, deviene de los periodos de tiempo en que estuvo vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento de Norte de Santander, de tal manera, que en el sub lite, emerge la falta de integración del contradictorio en los términos del numeral 1 del art. 162 del C.P.A.C.A, por cuanto, no se demandó al Departamento Norte de Santander, entidad de orden departamental legitimada que tiene personería jurídica autónoma y como tal puede comparecer a juicio.
- No se cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del art. 161 del C.P.A.C.A, en la medida en que en el expediente, no obra la constancia de conciliación extrajudicial en relación con la pretensión del

reconocimiento del contrato realidad, por ser éste un asunto susceptible de conciliación.

- No se efectuó una debida individualización de las pretensiones, en los términos del art. 163 del C.P.A.C.A, siendo que, no se demandó ni individualizó el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento del contrato realidad, el cual fue arrimado informalmente al expediente a folio 27 del expediente, suscrito por la Secretaria de Educación Departamental.
- El poder obrante a folio 1 del expediente, está dirigido a que se decrete la nulidad de la resolución No. 000821 del 02 de octubre de 2012, por medio de la cual se niega el reconocimiento de una pensión, sin contemplar la facultad para demandar el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento del contrato realidad, de tal manera, que el apoderado –Dr. José Eduardo Ortiz Vela-, no está facultado en los términos del art. 65 del C.P.C. sobre poderes especiales, para solicitar el reconocimiento del contrato realidad.

Bajo esta perspectiva, al existir una indebida acumulación de pretensiones y la pretensión atinente al reconocimiento de un contrato realidad, adolece de varios requisitos formales y de procedibilidad, éste Despacho INADMITIRÀ la demanda en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, a efectos de que el apoderado de la parte demandante dentro del término de 10 días, escoja por cuál de las dos pretensiones – contrato realidad o reconocimiento de pensión de jubilación, va a formular la demanda, y proceda a corregir los defectos formales y de procedibilidad respecto a la pretensión del reconocimiento del contrato realidad si fuere el caso, sin perjuicio de que presente otra demanda, formulando la pretensión excluida en la oportunidad procesal.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del C.P.A.C.A. se requiere a la parte actora para que exprese si acepta o no las notificaciones por medio electrónico. En caso positivo deberá especificar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá las notificaciones personales

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda formulada por el señor RUBÉN DARÍO LÓPEZ OBANDO a través de apoderado contra la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en este proveído. .

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA, como apoderado de la parte actora, en los términos concedidos en el poder.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.